

El Consulado de Andalucía, informa el origen, y hecho del asunto de Relaciones Juradas de Créditos, que proceden de diferentes préstamos de dinero, que en virtud de Real Facultad y encargo de S.M. ha tomado a premio para urgencias de la Corona...

[s.l.] : [s.n.], 1763

Signatura: FEV-AV-M-01799

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

EL CONSULADO de Andalucía
informa el origen y hecho del
asunto de Relaciones Juradas
de Créditos, que proceden de
diferentes Prestambas de di-
nero.....

S.L. (Sevilla 1763?).



Exlibris
Jesús Rodríguez Salmones

C. B: 6000000 153106
FEV-AV-M-01799

1759



Exlibris
Juan Antonio de los Rios

EL CONSULADO

DE ANDALUCIA, INFORMA

el origen, y hecho del assumpto de Relaciones Juradas de Creditos, que proceden de diferentes Prestamos de Dinero, que en virtud de Real Facultad, y encargo de S. M. há tomado á Premio, para las urgencias de la Corona, y se halla pendiente en el Real, y Supremo Consejo de las Indias.



OR AUTO DE 6. DE JULIO DE 1705, promovido por el Prior del Consulado Don Gerónimo Francisco Mier del Tojo, se sacó en consulta á Juuras Generales de Comercio, á Don Bernardo Tinoco de la Escalera.

Este se quezó, acudió el Juez de Alzada, y la Real Providencia, y el Consejo la declaró por mala, pues la Jurisdiccion de dicha Real solo alcanza á conocer de las apelaciones que hubieren en las sentencias de las causas pronunciadas por el Consulado, y no meterle en providencias Ciberativas del Tribunal.

Para el efecto de Madrid, Arzo al Consulado de su Real procedimiento, y verificación de los Caudales, que Arzo utilizaba desde el año de 1689, hasta el de 1705, llevándose de encuentro todas las Personas de Vinos, y Muebles, porque entre otros ya lo eran Don Lorenzo de Escylo, y Don Ramon de Terreras, sus conocidos, y acredi-



EL CONSULADO

DE ANDALUCIA, INFORMA el origen, y hecho del assumpto de Relaciones Juradas de Creditos, que proceden de diferentes Prestamos de Dinero, que en virtud de Real Facultad, y encargo de S. M. há tomado à Premio, para las urgencias de la Corona, y se halla pendiente en el Real, y Supremo Consejo de las Indias.



OR AUTO DE 6. DE JULIO DE 1705, promovido por el Prior del Consulado Don Gerónimo Francisco Mier del Tojo, se excluyó de la concurrencia à Juntas Generales de Comercio, à Don Bernardo Tinajero de la Escalera.

Este se quejó, acudió al Juez de Alzadas, quien dió Providencia, y el Consejo la declaró por nula; pues la Jurisdiccion de dicho Juez solo alcanza à conocer de las Apelaciones, que hicieren los Litigantes de las Sentencias pronunciadas por el Consulado, y no meterse en providencias Gubernativas del Tribunal.

Passó Tinajero à Madrid, Acusó al Consulado de mal procedimiento, y versacion de los Caudales, que Administraba desde el año de 1689, hasta el de 1705, llevandose de encuentro todas las Personas de Vivos, y Muertos; porque entre otros yá lo eran Don Lorenzo de Ezeysa, y Don Ramón de Torrezar, tan conocidos, y acreditados

tados de servidores del Rey , como de zelosos defensores del beneficio del Comercio Español.

Recayò el Secuestro de Papeles , Embargo de Bienes , y prision de Personas , que era regular en semejante calumnia : Mandòse por Real Decreto , que el Consulado diese Relaciones Juradas de Credito , y Debito , lo que cumplió con puntualidad.

Para su reconocimiento , y examen se nombrò Junta particular de Señores Ministros , y à Don Bernardo Tinajero , Fiscal de ella , quien formò Cargos con todo rigòr , los quales , y sus respuestas , andan impressos , y no hay necesidad de referirlos.

Por Real Decreto de 21. de Noviembre de 1708. se sirvió S. M. declarar , que los Premios del 12.pº. anual Capitulados en las Escrituras otorgadas por el Consulado à favòr de las Personas , que como Particulares prestaron Caudal para las urgencias de la Corona , se moderassen à 5.pº. , y que solo se les abonassen desde la entrega de el Dinero , hasta fin del mes de Febrero del año de 1706 : Y que el Caudal , que havia venido en la Flota de Don Diego Fernandez de Santillàn , que entrò en el Puerto de los Passages en 12. de Septiembre de el proprio año de 1708 , y se exigió à los Diputados , se prorrateasse en la forma prevenida en el citado Real Decreto , lo que no tubo efecto , porque con diferencia de cortos dias , pasó Orden el Señor Conde de Gramedo , Governador del Consejo , haciendo saber al Consulado , que por las necesidades del Estado , se havia valido S. M. de dichos Caudales.

Por otro Real Decreto de 18. de Febrero de 1709 , se subrogò S. M. en el derecho , y accion que tenian adquirido los Acreedores Prestamistas , à los efectos que por diferentes Libramientos se havian consignado para el Pago , mandando acudiesen à legitimàr sus Creditos , y à señalar otros Fondos , en que verificàr la cobranza , tanto de el importe de las Escrituras , como de el Valimiento de lo que vino en la Flota de Santillàn , que refiere el Capitulo antecedente.

Comu.

Comunicaronse las Ordenes de esta Resolucion por Don Juan Manuel de Heredia y Texada, Secretario de la Junta de Cuentas, y Prorratò al Consulado, quien las hizo sabèr à los Interessados, cuya mayòr parte eran Vecinos de Sevilla, y disponiendo se notificàsse à los de otras Ciudades de los Puertos, remitiendo Testimonios formales à la Real Junta, que hoy pàran en el Consejo con los demàs documentos de esta Dependencia: Y sin molestar con la referencia de algunos passages, y rèplicas de los Interessados, basta assegurar que todo se despreciò, y que repetidas las Ordenes con termino peremptorio, y ciertos apercebimientos, acudiò nùmero de Interessados. Y desde el citado año de 1709, hasta principio del de 1717. se les despachò, dando à cada uno su respectivo Libramiento para las Caxas de Indias, contandole el Principal, y el aumento de el 5.pº. conforme al Decreto de 21. de Noviembre de 1708; y concediendole sobre el importe de uno, y otro, el nuevo Premio de 8.pº. al año desde la expedicion de la Cedula, hasta el dia de la efectiva paga, y de esta forma chanzelaron la cantidad de 6450019. Pesos 4. reales.

Siguiò el Real Decreto de 28. de Octubre de 1717, y el Despacho, que en su consecuencia se librò en 8. de Junio de 1718, declarando S. M. que los Sugetos, que compusieron el Consulado de Sevilla desde el año de 1689, hasta el de 1705, no tubieron, ni tenian obligacion de responder à la Acusacion Fiscál, que se les puso, dando por extinta la controversia, y mandando alzar las Carzelerias, que estuviesen hechas, ù ordenadas executár, y los embargos de sus Bienes, y que se les volviessen, y restituyessen todas las Cantidades, que en qualquier manera se huviesen sacado de ellos; honrandolos con expresiones propias del Paternal Amòr de S. M., declarando à todos por fieles, y buenos Ministros de los Consulados, capaces de obtener los Oficios, y Emplèos en que el Comercio los eligiesse, y S. M. tubiesse por bien conferirles: aprobando las Relaciones Juradas de Credito, y Debito; que se reintegràsse al Comercio de todo lo que por razòn
de

de dicha Causa se le hubiessè aprehendido: y se le restituyessen todos los Papèles, Libros, Cartas, y Autos, que en comun, y particular le tocassèn, y le fueron Sequestrados.

Esta ultima parte de la restitution de Papèles se hà cumplido, y todo lo demàs puede assegurarse, que se mantiene en el proprio estado, que tenia el citado año de 1718; pues aunque en 26. de Agosto del siguiente de 19. concluyò la Contaduría del Consejo la liquidacion, que formò comprehensiva de todo el assumpto, tanto de los Creditos de Escrituras, como de los del Valimiento de la Flota de Vigo, demonstrando el importe de los Reales Libramientos consignados al pago de uno, y otro, lo pagado por la Real Hacienda à Interessados, y lo recaudado por ella misma en Indias, y España con motivo de la causa, y los Embargos practicados, y despues hubo algunas providencias, nunca llegò el caso de que se diessè la del señalamiento de nuevos Fondos, que solicitò Don Miguel Velez de Larrea, por sí, y en nombre de los demàs Priores, y Consules, hasta el año de 1722, que falleció en Madrid.

En el de 1727. se separò el Valimiento de la Flota de Vigo, mandando S. M., que el Premio del 8.pº. que corrìa desde 16. de Febrero de 1703, se abonassè hasta fin del mes de Noviembre del proprio año de 1727: y que los Interessados acudiesen à sacar Despachos al Consejo, para cobrar en el producto de Toneladas de Navios de Flotas, y Galeones que saliessen para Indias, que fuè el efecto que se sirvió señalarles.

En quanto à los Creditos de Escrituras como algunos Interessados fatigassen al Consulado, y èste no tenía Finca de que pagarles, se viò precissado à hacer recurso, y atendido por el Consejo, es muy digno de verse el Informe del Señor Fiscál Don Joseph de Ysequilla, que concluyò por el mes de Diciembre de 1735, habiendo à este fin reconocido, y examinado muchos Papèles concernientes al assumpto, y estimando estos Creditos por de Justicia, el Consejo se conformò con su Parecer, y acordò consultar
à

â S. M. se dignâsse señalar Fondos para el pago , puede el Consulado suplicar se ratifique ; porque no hay motivo, que en parte alguna disminuya la recomendable eficacia, que tiene el Acuerdo de la Suprema Justificacion de el Consejo.

Este concepto lo esfuerza , y confirma la Orden , que se passó posteriormente en fecha de 7. de Febrero de 1747. al Señor Don Alexo Gutierrez de Rubalcava , siendo Presidente de la Casa , haciendo cargo al Consulado de una gran equivocacion , que padeciò en Representacion , que hizo al Consejo , y para que sirva de gobierno se copian las ultimas clausulas de la Orden. „ Por lo que , hà Acor-
 „ dado el Consejo , llame V. S. â los Consules , y les ad-
 „ vierta de lo expressado , y de el contenido de las dos
 „ Copias de Informes , que se acompañan en este assump-
 „ to , por si en su vista se les ofrece que añadir , y que
 „ en caso de encontrâr algun reparo , ô dificultad , lo exe-
 „ cuten en el termino de quinze dias , ù diputen Persona
 „ Inteligente , que venga â esta Corte en el de un mes,
 „ con las Instrucciones correspondientes , â liquidâr punto
 „ tan importante , que el Consejo desea terminâr , para
 „ que el Consulado salga de estos embarazos , y los Inte-
 „ resados logren la satisfaccion de lo que tan justamente
 „ solicitan. Dios guarde â V. S. muchos años como deseo.
 „ Madrid 7. de Febrero de 1747. Don Miguel de Villa-
 „ nueva. Señor Don Alexo Gutierrez de Rubalcava.

El Consulado respondiò dando satisfaccion al Consejo, confessando el cargo , que se le hizo , y acompañando un Ajustamiento de los Créditos liquidos de Escripturas , con el Premio arreglado al 5. pº. , y tiempo que señaló el Real Decreto de 21. de Noviembre de 1708 , cuyo total importe ascendiò â dos Millones 1678613. Pesos , 6¼. reales Plata ; y de haverse recibido en el Consejo , diò aviso el Señor Secretario Don Fernando Triviño al nominado Señor Rubalcava , Presidente de la Casa , en Carta de 30. de Mayo del propio año de 1747: Previniendo , que dado cuenta al Consejo , havia Acordado se le diese el curso correspondiente.

Al propio tiempo, y aún con anticipación, se trataba en el Consejo, y en su Contaduría del Ajuste, y liquidación de lo cobrado de los Libramientos consignados en Indias, para el pago de los Acreedores, tanto de Prestamos de Escrituras, como del Valimiento de la Flota de Vigo: Y con fecha de 20. de Octubre de 1748. se pasó una Nota al Consulado, expresando entre otras cosas, que de 1.125℥. Pesos, que havian cobrado sus Apoderados en Mexico, Don Lucas de Careaga, y el Marqués de Santa Sabina, solo havia podido recaudár la Real Hacienda la cantidad de 496℥545. Ps. 1. real 1. maravedí; y que por consecuencia era responsable el Consulado à 628℥454. Ps. 6. reales 33. mrs., que resultaban de descubierto por Quiebra de dichos Apoderados: y sobre el quanto fixo de este Alcanze hay duda pendiente, porque aunque la Contaduría de el Consejo formò pliego de Receipta en 14. de Julio de el año de 1759, y se pasó al Tribunal Mayor de Hacienda, y Cuentas de Mexico con Real Despacho de S. M. mandandole: Que vistas las partidas contenidas en el citado Pliego, que importaban 343℥478. Ps. 5. rs. 11. mrs., informasse lo que tocante à ellas constasse, de su entrada, y salida en aquellas Reales Caxas; volvió la respuesta tan concissa, y diminuta, reducida à 113℥987. Ps. 5. rs. 7. mrs., que no componiendo la tercera parte de el Pliego de Receipta, crecieron las dudas en lugar de disolverse; y aunque la Contaduría del Consejo inclinò à que las Reales Ordenes se repitiesen, no se conformò el Contador del Consulado, por la desconfianza de adelantamiento en este particular, y expuso al Consejo en Informe de 22. de Noviembre de 1762, lo que se le ofreció en vista de diferentes documentos, que se le mandaron entregár: Concluyendo, en que se le reservasse su derecho al Consulado, para que por sí practicasse las diligencias, que le sean utiles, y favorables: Y continuò aclarando lo que no contenía la respuesta de Mexico, y otras noticias conducentes à lo recaudado de la Casa de Don Lucas de Careaga, de que hallò corto apoyo en la Contaduría del Consejo, respecto de que ésta en su último

7

mo Informe de 18. de Marzo de 1763, no solo ratifica, y reproduce los antecedentes; pero se empeña en minorar el Abono, que estaba hecho al Consulado, despreciando lo que apuntò su Contadòr sobre algunas partidas, especialmente las dos que vinieron en la Flota de Ubilla, importantes 140715. Pesos; pues aunque en un Testimonio sacado en Vera-Cruz el año de 1737, á pedimento de Don Andrès de Arguinao, Administrador de la Quiebra de Careaga, solo consta por el Registro, que otorgò Don Antonio Potflis, Maestre de Plata de la Capitana de dicha Flota, 707007. Pesos 4. reales, que es la mitad, se suministrò la noticia, de referirse en el Registro otra igual partida en el Navio la Almiranta, cargadas ambas por Don Joseph Delgado y Ayala, que vinieron comprendidas en el Caudal de Real Hacienda, y de cuenta, y riesgo del Rey, que es la circunstancia, que hace mas fuerza conforme á pràctica; y aunque es cierto, que no se encuentra la literal expresion de el cierto efecto de que procedian estas Partidas, no se contempla imposible la averiguacion por medio de eficaces diligencias en Nueva-España, ò el prolixo reconocimiento de los muchos Papèles, que pàran en la Contaduría de el Consejo; porque precissamente algun fundamento tubo ésta, para haver comprendido en su Informe de 25. de Septiembre de 1739. la Partida siguiente (que se copia para llamar la atencion de los Inteligentes) y dice así. = N.º 8.º *Por otra Partida de Registro, que otorgò en el año de 1715. el Maestre de Plata Don Antonio de Potflis, resulta haverse remitido en el Navio San Dimas, uno de los de la Flota de el Cargo de Don Juan Estevan Ubilla 707007. Pesos 4. reales, pertenecientes à dicha Casa.*

Es de admirar, que un hecho tan patente como èste, lo desprecie la misma Contaduría del Consejo, en posterior Informe de 5. de Febrero de 759. diciendo: Que de tal Partida no se hizo mencion en el por menor del antecedente de 39: A lo que replicò el Contadòr del Consulado, señalandola con su proprio Num.º 8.º en lo que informò en 22. de Noviembre de 1762, sin añadir la

cir-

circunstancia , de que algun cuydado , debió á la Contaduría la Partida de los 708007. Pesos 4. reales , respecto de haverla incluydo en el Pliego de Receipta de 14. de Julio del proprio año de 59 ; y haviendo ponderado mucho las razones , que se encontraron para el Abono de otra Partida de 608. Pesos , que assegurò haver venido en la Flota de Ubilla , á cargo de Don Joseph Delgado , se há reparado , que se pusiesse en el mismo Pliego ; porque si no havia duda , faltaba motivo para preguntár ; es verdad , que con el beneficio del tiempo , puede ser se descubra la tocante á este particular ; porque , sin hacer agravio al Parecer , y Dictamen de la Contaduría , es de mucha mayor fuerza , lo que está descubierto sobre los 708007. Pesos 4. reales , que lo citado en quanto á los 608. , porque los dos Recibos de Don Joseph Delgado , uno á favòr del Juez de la Quiebra de Careaga , Don Felix Gonzalez de Agüero , y otro á favòr de Don Martin de Goycochea , que tenía el Dinero en Vera-Cruz , prueban poco , y lo que de ellos mas se debe estimar , es la referencia , y confesion de Delgado , de tener Registrado en partida de mayor cantidad : En cuya consecuencia , no será voluntario , antes bien fundado el juicio , de que los 608. Ps. pudieron venir comprendidos en los 1408015. Pesos , que Registrò dicho Delgado á la mitad en Capitana , y Almiranta de la Flota de Ubilla de cuenta de la Real Hacienda , segun enunciò el Contador del Consulado , citando el Registro , por constarle la fuerza de este , contra la que importa poco el efugio , que promueve la Contaduría del Consejo , diciendo se hà de justificár con Instrumento distinto ; y la unica dificultad , que existe , como queda apuntado en otro lugar , es la de aberiguar , si el Dinero procede de la Casa de Careaga , á cuyo fin le está reservado su Derecho al Consulado , para practicar las diligencias que le convengan.

Por ilacion de lo que queda explicado , conviene añadir , que aunque se mantenga la duda , y disputa , sobre la cantidad fixa , que recaudò la Real Hacienda de la Casa de Careaga , este no es motivo capaz de embarazár la conclu-

clusion del particular incidente de Cargo, que resulta contra el Consulado, por la confianza, y manejo que tubo en la cobranza de los Libramientos consignados en las Reales Caxas de ambos Reynos, para el pago de Acreedores, por Prestamos, y Servicios hechos para las urgencias de la Corona; en el supuesto cierto, y seguro de que el mismo Consulado tiene Creditos de mayor summa, para compensar el descubierto de los 2007301. Pesos 4. reales 9. maravedis, que està liquidado de un Libramiento de 4007. Pesos de Principal en el producto de la Bula de Cruzada en Lima, y el que se ajustare en Mexico, à cuyo fin hà presentado cuenta en el Consejo el año de 1757, la qual se mandò agregar ultimamente al Expediente principal.

Asi como hay repetidos exemplares de Quiebras de Administradores, y Thesoreros de Ramos de la Real Hacienda, y que algunos de estos han pretendido, y se les concediò transacion de sus debitos con baxa considerable; por hecho notorio consta, que el Consulado, y Comercio de la Carrera de Indias en todos tiempos, hà sabido acreditar, y prorrogar en Servicio de S. M. su atencion, zelo, y respecto, sin haver pretendido, ni causado el menor detrimento, y menoscabo de los Reales Haberes, y continuando este proprio ànimo, propone hoy la transacion ventajosa à favòr de la Real Hacienda, que consiste, en cederle enteramente el importe de la citada Cuenta de sus Creditos, que siempre supercrece al enunciado descubierto de los Libramientos en ambos Reynos, por defecto de los Apoderados del Consulado, à quien se constituye responsable por haverlos nominado: y aunque le sobran fundamentos para poder esperar, que de la averiguacion de lo cobrado de la Casa de Don Lucas de Carreaga de Mexico, le resulte el beneficio, y Abono de Partidas considerables; aunque compongan estas 2007. Ps. no repetirà cosa alguna, porque se deben entender comprendidos en la propuesta transacion, para que se verifique el titulo de ser ventajosa à la Real Hacienda, y por este medio confirmando las anteriores Providencias, que declararon libre al Consulado, y Comercio de la contex-

tacion à los Acreedores particulares , que prestaron Cau-
dales para subvenir à las necesidades , y urgencias de la
Monarchía, y que estos hagan recurso à S. M. á exemplo
de los que acudieron , y fueron atendidos ; se logrará,
que se concluya , y fenezca un assunto tan envejecido,
y la molestia que ocasiona à los Reales Oydos de S. M. ,
y justificada atencion de los Señores Ministros del Consejo
de Indias , quienes por conveniencia propia deberán man-
dar , que este negocio no vuelva à su Contaduría , por
haverse experimentado , que quanto mas hà escrito , hà
crecido la confusion , y duda del Hecho , siendo èste muy
claro , y facil de comprehender , por la relacion de la
serie del tiempo , y la observancia , y pràctica que han
tenido las Reales Providencias , que subsisten sin altera-
cion , y son utiles à la Real Hacienda , como la del cor-
te de Premios à 5.p^o. , y el tiempo à fin de Febrero de
1706.

Para demonstrar la puntual inteligencia de un nego-
cio como èste , era conveniente dividirlo en partes , y la
Contaduría del Consejo en la obra , que feneciò en 8. de
Oùtubre de 1759. siguiò methodo contrario: Pruebasse,
en que estando separado el Valimiento de la Flota de Vigo
treinta y dos años havia , con Providencia para que co-
brassen los Interessados en el efecto de Toneladas , lo vol-
viò à agregar , y trajo tambien à colacion los Creditos,
que dimanar de las Partidas de Dinero , que se embarga-
ron à algunos de los Piores , y Consules comprehendidos
en la Acusacion Fiscál , y aunque esto es incidencia , nun-
ca se hà tratado de ella , porque nada tiene con lo princi-
pal de Relaciones Juradas , y à los Interessados toca el
pedir la reintegracion de lo que à cada uno pertenece , al-
zado el Embargo , y mandadoles restituir ; y solo por
Nota , fenecida la liquidacion podia apuntarse para noti-
cia.

Dicha Contaduría en la citada liquidacion manifiesta,
que en la que se executò en 26. de Agosto de 1719. se
padecieron muchas equivocaciones en perjuicio de los Rea-
les Interesses : si se huviesse quedado èsta expresion sin ex-
pli-

plicarla, sería una duda interminable: pero se debe agradecer, que consiguientemente insignuasse, que las equivocaciones consistieron en haver Abonado enteramente los Libramientos dados en ambos Reynos al Consulado, como si éste efectivamente los huviesse entregado; procede à la regulacion de los que faltan, y tambien al cargo de su importe, interin no se presenten con duplicados, y triplicados que se huvieren despachado: esta precision parece ser justa, y la tendrá por tal qualquiera Persona, que à primera vista la reconociere estampada en los Informes de la Contaduría del Consejo; y para que este concepto se deponga, y la consideracion de Hombres Prácticos, y versados en materias semejantes, inclinen à apoyar la razón, que puede hacer fuerza, se advierte generalmente à todos, que el Consulado no devolvió, ni entregò Libramientos, ni se le pidieron; porque Don Bernardo Tinajero de la Escalera, como Ministro diestro, no se embarazò, ni aún querria confiarse del Consulado, porque sin hacer caso de él, prefirió lo mas seguro, y usando de las facultades de Secretario de el Consejo, formò los Despachos, y Ordenes, y los remitiò à la America, con Instrucciones de lo que se debería executar, para poner mano à los Caudales pertenecientes al Consulado, y se encontrassen en sus Apoderados, y Diputados del Comercio, y no acudiò hasta que le pareció tiempo oportuno, como se acredita por prueba instrumental, que no admite duda, y la contexta la Contaduría del Consejo, manifestando: Que por lo respectivo al Reyno de Nueva-España se librò Real Despacho en 7. de Septiembre de 1707, en cuya virtud se procediò contra Don Lucas de Careaga, y el Marqués de Santa Sabina, Apoderados del Consulado, y demás de lo que refiere la misma Contaduría: Por lo que mira al Reyno de Tierra-Firme, tiene el Consulado, y puede presentár los Autos, que se hicieron en Cartagena de Indias contra los Diputados de Galeones del Cargo del Conde de Casa-Alegre, en que estàn por cabeza originalmente los Reales Despachos librados en 2. de Abril de 1709, y 20. de Enero de 1710, y la Relacion de las

Li-

Libranzas, y Ordenes que acompañaron, â fin de poner cobro â los Caudales tocantes al Consulado, y Comercio, cuya justificacion comprueba, que no se pidieron los Libramientos en España; y aunque se huviesse passado la Orden al Consulado, respondería la verdad, que repite hoy: Que siendo la mayor parte de dichos Libramientos expedidos el año de 1705, se remitieron en las Armadas de Galeones, y Flota, que salieron igualmente â navegar por el mes de Marzo del siguiente de 1706, y aunque se conservasse algun duplicado, nada adelantariamos con él; porque la Contaduría del Consejo los pide todos sin dispensacion: Y lo peor es, que solo por no haverse encontrado uno de 400y. Pesos, consignado en el producto de Alcavalas de la Puebla de los Angeles, en parte de pago de los dos millones y medio del Valimiento de la Flota de Vigo, le hace cargo al Consulado del Principal, y sus Premios â 8.p^o. al año, considerados desde 16. de Febrero de 1703, hasta fin del mes de Septiembre de 1759, termino que señala â su arbitrio, porque no hay Proviencia del Rey, ni del Consejo, que lo mande; y por esta regla saca el Alcanze de 2..211y901. Pesos 2. tomines, y 11. granos, compuesto de los 400y. Pesos de el Principal, y de 1..811y901. Pesos 2. tomines, y 11. granos de Premios.

Antes de esto refiere la Contaduría del Consejo, que Don Joseph de Zagardi, Juez Administrador de las Alcavalas de la Puebla, certificò en 21. de Marzo de 1708, que en el dia 26. de Noviembre del antecedente de 1707. se havian pagado por cuenta del Principal, y Premios de el Libramiento de los 400y. Pesos, al Capitan Don Sebastian de Echeverría y Orcolaga, en virtud de Poder, que le sobstituyeron los Diputados de la Flota de Santillan, 70y136. Pesos 1. tomin, y 5. granos.

Capitulo, de la Liquidacion de 8. de O Et ubre de 1759. Y para que llegue â noticia de todos los Hombres de juicio, lo que dicha Contaduría expressò en su liquidacion, se inserta el Capitulo del thenòr siguiente. ̄ Y assi como consta haver percibido el Consulado, ô sus Apoderados, los referidos 70y136. Pesos 1. tomin, y 5. granos,

en

en cuenta de los 400y. del citado Real Libramiento , es presumible haya cobrado posteriormente el total resto ; pues habiendose dado principio á su satisfaccion , y existente en la Contaduría de Alcavalas el Libramiento original , por donde resultaba la legitimidad del Credito ; como afsimismo en defecto de aquel , en poder de dichos Apoderados , ô del proprio Consulado , el duplicado , porque ni este , ni su principal recogió la Real Hacienda , es factible haya continuado el pago al Consulado hasta su extincion.

El Capitulo inserto sirve de seguro fundamento , para que en su vista digan los Hombres de razón : *No es presumible , que el Consulado tuviesse atrevimiento , para solicitar la continuacion de la cobranza , constandole el entredicho de las Ordenes del Rey.* Y Quando resulte algun pago , de que se le pueda hacer cargo , tiene manifestado al Consejo en Informe de 5. de Marzo de 1761 , que responderá sin réplica , y sin necesidad de este Allanamiento , se le obligará como de Justicia , siempre que se encuentre motivo , ô culpa que pueda serle imputable.

Atendiendo á informar el Hecho puntual del assumpto , y que pueda comprehenderse sin nuevo riesgo de confusion , solo conviene asegurar , que la Contaduría del Consejo , en la citada liquidacion , formò la cuenta , que queda demonstrada del Libramiento de los 400y. Ps. en Alcavalas de la Puebla , y por el Principal , y Premios al respecto apuntado , faca el Alcanze de los 2..211y901. Ps. 2. tomines , y 11. granos , del qual unicamente Abona al Consulado 117y960. Ps. 3. reales , y 11. maravedis de plata , que importan dos partidas , la una de 60y067. Ps. 7. rs. y 23. maravedis Plata de Principal , y la otra de 57y892. Ps. 3. rs. y 22. maravedis de Interesses , que dice que por cuenta de dicho Libramiento , consta haverse pagado á diferentes Interessados particulares , á quienes se diò consignacion en él ; y deduce el liquido de 2..093y941. Pesos 7. reales , y 20. maravedis de Plata , de Cargo contra el Consulado.

La Cuenta del Libramiento se concibió , y estampò

D

con

con error, y contiene equivocacion de más de 700y. Pesos: Y para hacer ver en que consiste, se demuestra como se debió formar.

Principal del Libramiento. 400y000..Ps.

Baxas de dicho Principal.

Cobrado por los Diputados de la

Flota de Santillán. 70y136..1.. 5..

Idem por Particulares Interesados..60y067..7..23..

} ..130y204.. 28.

Liquido resto...269y796..Ps.

A dho. Resto liquido de 269y796.

Ps. si como ha figurado la Contaduría del Consejo, le correspondiesen los Premios del 8.pº desde 16. de Febrero de 1703, hasta fin de Septiemb. de 1759, importarían estos. 1..222y172.. 2.

Y ambas partidas. . . 1..491y968.. 2.

Dicha Contaduría faca por Principal, y Premios. 2..211y901..2..11.

El legitimo Cargo, si huviesse

Justicia para hacerlo. . . . 1..491y968..2.

Difer.ª por la equivocacion. 719y933.Ps. 11.

Para haver evitado la Contaduría del Consejo el yerro, que cometió, y la reconvencion que se le hace con la Cuenta, que se demuestra, debió tener presente dos cosas: Primera, que los 70y136. Pesos 1. real, y 5. granos cobrados por los Diputados de la Flota de Don Diego Fernandez de Santillán, era Dinero muerto, por haver entrado en la Caja del Rey el año de 1708, y como tal no debia ganar Premios contra el Consulado, á beneficio de la Real Hacienda: Segunda, que de lo cobrado por Interesados Particulares, á quienes se dió consignacion en el Libramiento de Alcavalas de la Puebla, solo debió baxár

xár (como ahora se executa) los 609067. Pesos 7. reales, y 23. maravedis de Principal, y no los 578892. Pesos 3. reales, y 22. maravedis de Premios, pues con estos nada tiene el Consulado, ni le conviene admitir el Abono, porque le es muy perjudicial, en conocimiento fixo de que son Premios de 12. años, y pocos dias, y por contra se le cargaron los de 56. años 7½. meses, y esto es una parte de la equivocacion: Y si por otro medio se quisiere comprobár, es facil formar la Cuenta por entero, como yá lo hizo la Contaduría, juntando al Principal todos los Premios, que considerò; pero le faltò el rescuento, y baxa de los 1309204. Pesos, y 28. maravedis de las dos Partidas de Principal, y los Premios correspondientes á este cantidad, que es el modo de poderle llamar Cuenta de Entrada, y Salida, y dará la propria resulta.

En la citada liquidacion agregando à los 2..0938941. Pesos 7. reales, y 20. maravedis de Alcanze del Libramiento de la Puebla, 2009301. Pesos 4. reales, y 9. maravedis, que importa el descubierto del otro Libramiento de 4009. Pesos de la Bula de Cruzada de Lima, considera la Contaduría deudor al Consulado de 2..2948243. Pesos 3. reales, y 29. maravedis: *Y dice, se deduce por legitima consequencia, que satisfaciendo la Real Hacienda por medio de Rescuento con esta cantidad, la de 1.8809269. Pesos, que en Capitulo antecedente expressa debe el Real Erario á los Acreedores Prestamistas.* Concluye, que por el referido medio, no solo quedará S. M. solvente, y sin obligacion alguna al pago de dichos Acreedores; pero el que resultará serlo contra el Consulado en mas de 4009. Pesos.

A esto se responde, que lo que el Consulado debe legitima, y seguramente son los 2009301. Pesos 4. reales, y 9. maravedis del descubierto del Libramiento de Lima; pero en quanto al de la Puebla, supuesta la equivocacion demonstrada, que sirve de motivo suficiente para impedir la verificacion de lo que propone la Contaduría, es de mayor consideracion la duda que està pendiente, y para cortarla, será precisso que el Consulado use del Des-

pa-

pacho, que en su nombre pidió al Consejo el Contador Don Francisco García de Padin, para averiguar con formal justificación quanto se ha pagado, y á que Personas, á cuenta de el mencionado Libramiento de 4000. Pesos, consignado en el producto de Alcavalas de dicha Ciudad de la Puebla de los Angeles, no pudiendo dexár de confár; y en interin es de Justicia, que este particular se mantenga suspenso, porque solo por pressumpcion, es muy rigoroso el Cargo, que la Contaduría há sacado contra el Consulado, haciendolo subir á Millones de Pesos por el aumento del Premio á 8. por 100. el tiempo que señala, hasta fin de el mes de Septiembre de 1759, en que se debe temér el riesgo, de que vaya corriendo todo el plazo, que durare la retardacion del pago; y aunque el Contador del Consulado lo hizo presente en su Informe de 25. de Septiembre de 1761, añadiendo la circunstancia, de que siendo dicho Libramiento perteneciente al Valimiento de la Flota de Vigo, cortados los Premios de este á fin del mes de Noviembre del año de 1727, parecia justo, que á proporcion de esta Providencia se arreglassen los de la parte de el Principal, que se justificasse haver percibido el Consulado; y aunque esta pretension se desprecio por la Contaduría, la Instancia subsiste con la segura confianza, de que la Suprema Justificación del Consejo no permitirá semejante castigo, y agravio contra un Vassallo de tanto mérito como el Comercio: teniendo presente, no está la materia tan desesperada, y sin recurso, supuesto que la misma Contaduría en su liquidacion de 8. de Octubre de 1759. previene, que el Cargo se debe entender, en quanto el Consulado no haga constar lo contrario; con que siempre que justifique, que no cobró mas de los 700136. Pesos 1. tomin, y 5. granos entregados á los Diputados de la Flota de Santillan, por cuenta del referido Libramiento, está libre de cuydado, y de la responsabilidad.

Por conclusion, y para que pueda proporcionarse la de este negocio, es conveniente, y preciso, que el Señor Fiscal lo tome en consideracion, y ponga con su Justificado

cado Informe en la Superior dé el Consejo , que segun el puntual Hecho , que se deduce , y la existencia de las anteriores , y consiguientes Resoluciones de el Rey (que pueden verse para mayor satisfaccion) sin haver alguna ulterior , que altere en parte su efecto , y la observancia que han tenido , se ratifique la Consulta de el año de 1735. Acordada por el Consejo con pleno conocimiento de la materia , su naturaleza , y estado que entonces tenía (que substancialmente , y sin diferencia es el mismo que hoy conserva) á fin de que S. M. se digne señalar nuevos Fondos , que substituyendo en lugar de los que se retiraron , con motivo de la subrogacion declarada en el Real Decreto de 18. de Febrero de 1709 , puedan servir al pago , y extincion de los Creditos , que proceden de Prestamos hechos por Personas particulares , para urgencias de el Real Servicio , con intervencion del Consulado , y que este responda de todo lo que legitimamente resultare ser deudor á la Real Hacienda , por consecuencia del manejo , y Administracion de los primeros efectos , que se le consignaron : siendo de su cuenta , y cargo las Quiebras causadas por los Apoderados , que á su eleccion señaló en Indias ; y que se le admitan en reintegracion de este descubierto , los Creditos , que , sin perjuicio de la Real Hacienda , justificare ser pertenecientes al Comercio : Y teniendo presente , que el corte , y moderacion de Premios de Escrituras al 5. por 100. desde la entrega del Dinero , hasta fin de Febrero de 1706 , que dispuso S. M. en Real Decreto de 21. de Noviembre de 1708 , há sido util al Real Erario , y se observò puntualmente en el pago hecho á los Interessados , que acudieron á legitimar , y pedir nueva consignacion , conviene se continúe su práctica ; porque siendo la accion , y derecho de los Interessados igual , no le tienen distinto los que dexaron de acudir en obedecimiento de las Reales Ordenes , que se le intimaron ; y por esta justa circunstancia dispensandoles el cargo de omision , se declare , que no há lugar lo que propone la Contaduria en su liquidacion de 8. de Octubre de 1759. de nuevo señalamiento de Premios á cinco , ó tres por 100.

E

y

y prorrogacion de tiempo â fin del mes de Septiembre del proprio año, por ser novedad gravosa, y perjudicial â los Reales Interesses, y que estos Creditos, estimados conforme lo determinado en el citado Real Decreto de 21. de Noviembre de 1708, se admitan â tranfacion, y en pago de Debitos del Derecho de Lanzas, Media-Anata, ù otro qualquier rescuento con la Real Hacienda: Concediendo facultad â los Interessados, para que â su arbitrio puedan cederlos â otras Personas, por cuyo medio se facilitará la extincion, y el alivio de estos Acreedores, la justa libertad del Comercio, y que tenga termino la repetida molestia, que experimenta el Consejo, por la duracion de tantos años.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

BS-8615

